

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULOS DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran exentas de pago del derecho hipotecario durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 29 de mayo de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

Vista la exposicion elevada por varios propietarios de las antiguas Escribanias numerarias de esta córte, en solicitud de que se declare que las reglas que comprende el Real decreto de 29 de noviembre de 1867 no limitan los derechos de

los dueños de oficios de la fé pública en cuanto á la facultad de proponer sustituto para el desempeño de las actuaciones judiciales:

Vista otra exposicion á nombre del Conde de Solterra, solicitando que se determine que, no obstante lo dispuesto en el referido Real decreto, los dueños de Escribanias de actuaciones pueden usar del derecho que sus titulos les conceden, ó presentar cuando menos quien las sirva por una sola vez y como medio de indemnizacion, segun se verifica con las Notarias:

Considerando que las disposiciones legales vigentes han respetado y reservado los derechos de los propietarios de oficio de las expresadas clases, sin que el citado Real decreto de 29 de noviembre de 1867 en su espíritu y en su letra los haya limitado en manera alguna, refiriéndose única y exclusivamente á las Escribanias de actuaciones de libre provision del Gobierno en los casos que las atenciones del servicio lo exijan, con arreglo á los artículos 42 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, y 4.º del apéndice al reglamento de 30 de diciembre de 1862, dictado para el cumplimiento de la ley del Notariado:

Considerando que la única limitacion en todos casos es la necesidad de la provision de la Escribania, la cual solo debe tener lugar cuando no se halle cubierto el número asignado á cada Juzgado, ó cuando el servicio exija imperiosamente la provision: la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para la provision de las Escribanias de actuaciones judiciales se observe el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Los propietarios de oficios de la fé pública judicial, renunciando la indemnizacion al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 22 de este mes.
- 2.º Los dueños de las antiguas Escribanias numerarias del mismo punto en donde exista la vacante, quedando revertida al Estado la parte del oficio relativa á la fé judicial, y reservada al propietario la facultad referente á la fé extrajudicial; para hacer de esta última el uso

conveniente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando concurren dos ó mas dueños de oficios de la clase espresada en este artículo, el Gobierno elegirá segun las condiciones del oficio y circunstancias del caso.

3.º Los Escribanos de diligencias, por orden de antigüedad, que existen actualmente en Madrid, procedentes de la suprimida clase de dicho nombre.

4.º Los demás aspirantes, observándose, en todo caso, para la provision de las Escribanias de actuaciones judiciales las demás reglas establecidas por Real decreto de 29 de noviembre de 1867.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de mayo de 1868.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Exposicion Aragonesa.

La Junta directiva encargado de promover y facilitar la concurrencia de espositores á la Exposicion que ha de celebrarse en la capital de Aragon en el otoño próximo, ha circulado al efecto el siguiente acuerdo.

Junta directiva de la Exposicion Aragonesa.—Habiendo recurrido á esta Junta varios espositores solicitando que se amplie el plazo de 1.º de julio para presentar la nota que previene el art. 5.º del Reglamento, en sesion de este día ha acordado que se prorogae hasta el día 1.º de agosto próximo.

Varios ganaderos que desean concurrir á la Exposicion Aragonesa han hecho presente á la Junta la conveniencia de que la Exposicion de ganas se reduzca á 15 dias; y considerando muy atendibles las razones aducidas, se ha acordado que los animales vivos se reciban en el local de la Exposicion desde el 1.º hasta el 4 de octubre inclusive, y que sus dueños los retiren el día 20 del mismo mes.

Asimismo la Junta ha dispuesto hacer presente al público, que las empresas de caminos de hierro españoles han concedido la rebaja del 50 por 100 en la tarifa de transporte de los objetos destinados á

la Exposicion; y para disfrutar de esta franquicia, la Junta remitirá á los interesados oportunamente certificados espeditos en vista de las hojas de inscripcion que los mismos hayan enviado á esta Junta, cuyos certificados deberán ser entregados en la estacion donde se facturen los bultos, para acreditar la calidad de espositores.

Por último, á solicitud de la mencionada Junta, ha sido declarado por Real orden d. 20 de mayo último depósito comercial el recinto de la Exposicion, y en su consecuencia libre de derechos arancelarios la importacion de los artículos extranjeros destinados á la Exposicion.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva, se pone en conocimiento del público. Zaragoza 8 de junio de 1868.—El Presidente, Alberto Urries.—El Secretario, Mariano Utrilla.

Y se publica en este Boletín Oficial, para conocimiento de los espositores, á quienes interesa. Madrid 26 de junio de 1868.

El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º Número 5519.

El día 9 del actual fueron robadas tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, en el pueblo de Donvidos, provincia de Avila, recayendo sospechas en unos gitanos.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca de dichas caballerías y captura de los delincuentes, remitiendo unos y otros en el caso de que sean habidos, á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Arévalo.

Una pollina de pequeña alzada, edad 6 años, pelo largo y de pocos dias esquilada.

Un pollino, pelo pardo, alzada regular, andarín, edad 3 años, sin herrar y rozado en las manos de la traba.

Otra pollina, pelo negro, alzada pequeña, de 3 á 4 años, sin herrar y un poco herida en el espinazo á la parte de atras.

Madrid 23 de junio de 1868. *El Gobernador, J. Ignacio Berriz.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.
MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1868 A 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. — Escudos.	Total por secciones. — Escudos.	Artículos. — Escudos.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. — Escudos.	Total por secciones. — Escudos.	
CAPITULO I.—Administracion provincial.					CAPITULO V.—Instruccion pública.				
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	2.670			1.º	Junta provincial del ramo, personal y material.			
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	450			2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.			
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	683			3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	6.100	6.100	
	Idem de la Comision de examen y cuentas municipales y de Pósitos.	"			4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.			
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	150	20.575		5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.			
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	100			6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.			
	Material de estas Comisiones.	25			7.º	Biblioteca provincial.			
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	1.100			CAPITULO VI.—Beneficencia.				
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	400			1.º	Atenciones de la Junta provincial.			
6.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de Guardia Rural.	15.000			2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.			
CAPITULO II.—Servicios generales.					3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.	30.000	50.000	
1.º	Gastos de quintas.	2.000			4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos.			
2.º	Idem de bagajes.				5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin Oficial.	1.100			6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.		5.100		CAPITULO VII.—Correccion pública.				
5.º	Idem de calamidades públicas.	2.000			1.º	Gastos de cárceles.			
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					2.º	Idem de Establecimientos penales.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.				CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
1.º	Material para estas obras.				Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.				SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.				
2.º	Material para las mismas obras.				CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.				
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.				Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	3.000	3.000		CAPITULO II.—Carreteras.				
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.				1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
CAPITULO IV.—Cargas.					2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.				CAPITULO III.—Obras diversas.				
2.º	Pensiones concedidas legalmente.				Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1857.								

Artículos.	Artículos Escudos.	Tota por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	300	300	
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1866, procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
			Total general.
			66.075

Sesion del día 9 de junio de 1868.—El Consejo provincial, ejerciendo funciones de la Diputación, aprobó la presente distribución de fondos.—El Gobernador, Juan Ignacio Berriz.—El Oficial mayor Contador, Ignacio Soler.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

A las doce de la mañana del día 5 de julio próximo, se celebrará en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan, subasta en pública licitacion para el arriendo de varias fincas e. clavadas en la jurisdiccion de los mismos, á saber:

En Navalafuente para el arriendo de un prado, un linar y cuatro tierras por término de cuatro años y tipo de 12 escudos renta anual.

En Mangiron para la de un prado y un huerto, por igual término de años, y bajo el tipo de 20 escudos.

En Robledillo de la Jara, cuarta subasta para el de varias tierras procedentes del clero y capellanias de Animas, por tres años y tipo de nuevo reducido á 8 escudos y 640 milésimas.

En Berzosa, cuarta idem para el de otras tierras procedentes del clero y capellanía de Animas, por igual número de años y tipo de nuevo reducido á 12 escudos 960 milésimas.

Se celebrará asimismo cuarto remate en esta Administracion, á la vez que en la casa Ayuntamiento de Robledo de Chavela, á las doce de la mañana del día 4 del espresado mes de julio para el arriendo de la labranza de San Benito, por término de cuatro años y tipo de nuevo reducido á 144 escudos anuales.

Los pliegos de condiciones para las espresadas subastas se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaria de Ayuntamiento de los indicados pueblos, donderán pasa á examinarlos los que deseen tomar parte en alguno de los remates.

Madrid 25 de junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion setecientas arrobas de carbon vegetal que necesita durante el año económico de 1868 á 1869, con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en 16 del actual.

1.º La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de setecientas arrobas de carbon vegetal que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados.

2.º El carbon ha de ser de encina, limpio y sin cisco ni tierra al una y conforme en todas sus condiciones con la muestra que se pondrá de manifiesto en este establecimiento.

3.º El precio máximo decada arroba de carbon se fija en la cantidad de quinientas milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.º El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de arrobas si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.º, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

6.º Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las

cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

7.º Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.º Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.º La subasta se verificará en la misma el día veinte y nueve de julio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-gefe, asociado de los señores Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de diez y ocho escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de treinta y seis escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada 11.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se estenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion; ampliar el depósito de que habla la condicion 14, y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura; impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo ademas los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 9 de junio de 1868.—El Administrador-gefe, Mariano Romea.

Modelo que se cita.

Don.... vecino de.... que vive calle de.... número... cuarto... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las seiscientas arrobas de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno, fecha.... (ó Boletín Oficial de la provincia.... ó Diario oficial de avisos de Madrid, fecha....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por arroba; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta. Madrid (fecha y firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena vista.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido los autos promovidos á instancia de don Francisco del Hoyo y Ortiz, sobre que se le declarase heredero y legítimo sucesor de los vínculos fundados por doña Geronima Rubinat y doña Ana Espinosa, en los cuales se ha dictado el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 19 de junio de 1868 El señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital: Habiendo visto este expediente de jurisdicción voluntaria, promovido á instancia de don Francisco del Hoyo y Ortiz:

Resultando que con presentacion del poder y varios documentos, acudió en 15 de setiembre del año pasado de 1867 á este Juzgado don Santiago Lopez Dominguez, á nombre de don Francisco del Hoyo y Ortiz, en solicitud de que en vista de los documentos presentados y previos los llamamientos establecidos por la ley, se declarase en su día á su principal, ó sea el don Francisco del Hoyo y Ortiz, heredero y legítimo sucesor de los vínculos que fundaron doña Geronima Rubinat, en su testamento otorgado el día 6 de abril de 1671, ante Juan de Azarola, Escribano que fué de esta corte, y doña Ana de Espinosa:

Resultando que admitido que fué dicho escrito, se acordó citar y llamar por medio de anuncios en los periódicos oficiales y término de sesenta días á los que se creyeran con algun derecho á los bienes, juros y demas efectos correspondientes á los vínculos que fundaron doña Geronima Rubinat y doña Ana de Espinosa:

Resultando que finalizado el término de los sesenta días, se volvió á llamar nuevamente por los periódicos oficiales por otro de treinta días, á los que se creyeran con algun derecho á los bienes que sobre los vínculos fundados por las citadas señoras existian, sin que en ninguno de los llamamientos hechos se haya presentado persona alguna á usar de su derecho:

Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal en representacion de los ausentes é ignorados, evacuó su dictámen, del cual se dió comunicacion al actor:

Considerando que segun resulta del documento obrante al folio 27 y siguientes, que comprende el testamento y codicilo que otorgó en 13 de enero de 1841 don Gregorio Ortiz del Castillo y bajo de cuyo testamento falleció en 25 de enero del espresado año, segun aparece tambien de la partida de defuncion que se ha presentado, instituyó por únicos y universales herederos, mediante á no haber dejado sucesion á sus sobrinos don Francisco, don Faustino y don Ma-

riano del Hoyo y Ortiz, hermanos, siendo el primero de ellos el actor y los otros dos como inmediatos sucesores:

Considerando que en tal concepto, y en vista tambien el testimonio que obra presentado, resulta, previo el oportuno expediente judicial promovido, fueron reconocidos judicialmente como únicos sucesores legítimos de su madre doña Ciriaca Ortiz de Rozar y Castillo, sobre adjudicacion de dicho vínculo, apareciendo de todos los documentos presentados, que al fallecimiento en 1817 de doña Maria Josefa del Cano, legítima poseedora de los vínculos espresados y abuela del actor y sus hermanos, trasmitió todos sus derechos por ministerio de la ley á su hijo mayor don Gabriel, quien á su vez, por haber muerto soltero y sin descendientes, los trasmitió á su segundo hermano don Gregorio en 1828, quien á su vez debió haberlo hecho al inmediato sucesor que por no tenerlos directos, lo era ya el actor, por ser sobrino carnal como hijo mayor de su única hermana doña Ciriaca, y á quien tambien instituyó heredero en los bienes libres, juntamente con sus hermanos don Faustino y don Mariano:

Considerando que no ha habido oposicion por persona alguna á pesar de los llamamientos hechos por los periódicos oficiales, su señoria, por ante mi el Escribano, dijo:

Que debia declarar y declara á don Francisco del Hoyo y Ortiz, cuanto há lugar en derecho y sin perjuicio, heredero legítimo sucesor de los vínculos que fundaron doña Geronima Rubinat y doña Ana de Espinosa en la parte que hoy subsistan ambas fundaciones: hágase notorio este auto en vista y por medio de los periódicos oficiales, con fijacion de edictos en los sitios de costumbre, librándose al actor luego que cause ejecutoria, testimonio de los particulares necesarios; pues por este su auto en vista asi lo proveia, manda y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Ramon G. Luna.—E. Hermenegildo Hernandez.

Corresponde el auto inserto con el que original obra en los autos de su razon, á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su publicacion en el *Diario de Avisos* de Madrid, firmo el presente en Madrid á 25 de junio de 1868.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—1723.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cobeña.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado arrendar en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, concedido como tal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de gastos, y ha señalado para sus remates los días 28 del corriente y 5 del próximo julio, en esta casa consistorial y hora de las once de la mañana de dichos días, bajo las condiciones espresadas en el pliego de las mismas, que estará de manifiesto en los actos de los remates.

Cobeña y junio 20 de 1868.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.

Alcaldía constitucional de Beceril.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la casa-laberna de estos propios; y habiéndose hecho proposicion de pagar por la renta de 40 escudos, se abre nueva subasta por este mismo tipo, admitiendo las mejoras que se hagan; cuya subasta tendrá lugar el día 5 de julio próximo, en estas casas consistoriales, á las once de la mañana.

Beceril y junio 25 de 1868.—Juan Sanz.

Alcaldía constitucional de Brunete.

Con la competente autorizacion superior, se subastan los arbitrios de la romana, medidas y pesos de esta villa, bajo el tipo de 346 escudos 821 milésimas la primera, y 125 escudos 900 milésimas los segundos; para cuyo acto están señalados los días 25 y 28 del actual, á las once de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaria.

Brunete 20 de junio de 1868.—El Alcalde, Antonio Cabrera.

Se halla concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1868 al 69, el cual queda espuesto al público en Secretaria por término de ocho días para que se enteren los interesados de él y puedan hacer las observaciones y reclamaciones que crean oportunas.

Brunete 21 de junio de 1868.—El Alcalde, Antonio Cabrera.

Alcaldía constitucional de Morata.

Como no se hayan presentado licitadores en el primer remate celebrado en este día, en esta villa de Morata, para el arriendo de los derechos de las especies de consumo por todo el próximo año económico, se admitirá proposicion en el segundo remate que se ha de celebrar el día 28 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, siempre que cubra el importe de las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo, en cuyo caso se celebrará tercera subasta el domingo 5 de julio próximo, á la misma hora.

Morata de Tajuña 21 de junio de 1868.—El Alcalde, Pablo Fominaya.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Por falta de licitadores en la primera subasta de los derechos con venta exclusiva de vino y vinagre de esta villa para el año económico de 1868-69, el Ayuntamiento ha aumentado los precios de venta para dichas especies á cinco cuartos cuartillo todo el año, y bajo de este tipo girará la segunda subasta, que se celebrará el domingo 28 de los corrientes, de diez á once de su mañana, en la sala consistorial.

Estremera 21 de junio de 1868.—El Alcalde, Estéban Martínez Aedo.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de la villa de Fuencarral, ha determinado arrendar en pública subasta los derechos y recargos de los artículos de aceite, jabon, aguardiente y carnes con libertad de

ventas en todo el año económico de 1868 á 1869, y ha señalado para que tenga lugar el primer remate y el segundo en su caso los días 28 del corriente y 5 de julio próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas casas consistoriales, admitiéndose separadamente las proposiciones que cubran el tipo de cada ramo y después pujas á la llana por lo que respecta al primer remate, y en el segundo, caso de cubierto el tipo, la mejora del 5 por 100, y pujas en la misma forma.

Fuencarral 20 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Miguel Cabello.

Alcaldía constitucional de Batres.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta del arriendo de los ramos de consumos con la exclusiva al por menor de esta villa en el primero y segundo remates despues de rectificadas los precios, se señala nuevo remate, que lo será el día 28 del corriente, y hora de las once á doce de su mañana, bajo los tipos de las dos terceras partes, segun el art. 214 de la instruccion vigente de consumos.

Batres 22 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Mariano Herrera.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.

El repartimiento de contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, está terminado y espuesto al público, por término de seis días, para oír reclamaciones; bien entendido que pasado dicho plazo no será admitida y parará al interesado el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 22 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Benito Velasco.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Para celebrar las subastas de los ramos destinados á cubrir el cupo de la contribucion de consumos con la exclusiva al por menor para el próximo año económico, están señalados los días 28 del corriente y 5 de julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala capitular.

En los mismos días, horas y sitio tambien se verificará la subasta de la casa destinada á matadero de reses, por igual periodo que aquellas.

Villaverde 19 de junio de 1868.—Por el Alcalde, el Teniente, Pedro Garcia.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaria del Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1868 á 1869, con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, y que pasado el indicado periodo no se admitirá ninguna.

Cercedilla 20 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Mariano Matos.